

**CONSTANCIA**: A Despacho del señor Juez informando que la demandada se tuvo notificada mediante aviso realizado conforme el art. 292 del CGP, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 04 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta aficial Art. 7º Ley 527/99 y Deceeta 2864/12)

#### CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ

Secretario

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2022-00103-**00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: D"MARCAS GROUP S.A.S. y JOHN FREDY RESTREPO

TORO

AUTO: 1885

## INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó demanda contra D`MARCAS GROUP S.A.S. Nit 900474963-6 y JOHN FREDY RESTREPO TORO C.C. 16228980, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

 Capital insoluto contenido en el pagaré Nº 687774, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/cte (\$18.666.931).

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/Cte (\$2.627.690,08M/Cte) por concepto de intereses de plazo desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 06 de diciembre de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, esto es desde el 04 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto Nº 862 del 16/03/22, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se tuvo como notificada a la parte demandada mediante aviso realizado conforme el art. 292 del CGP, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

# CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio. Respecto del pagaré que fue adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

#### RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto

en el mandamiento de pago librado mediante auto Nº 862

del 16/03/22.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los

que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la

parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en los

términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda

recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifiquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez